



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes —Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franquía de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio —En dicha imprenta se admiten los anuncios —La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 389.

A continuación se anotan las señas características y del traje de un tachuelero que se nombra Blas, y acompaña con una mujer llamada Josefa, que el día 29 de Noviembre último pernoctaron en Villatoro, provincia de Ávila, y contra quienes recién sospechas en causa sobre asesinato de un hombre, cometido en término de dicho pueblo; y encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca de los nombrados Blas y Josefa, y los detengan, caso de ser habidos, remitiéndolos con las seguridades convenientes á este Gobierno a los fines procedentes.

Zamora 13 de Diciembre de 1862.

Romualdo Becerril.

Señas del tachuelero que se dice llamarse Blas.

Edad 44 años, poco más ó menos,

estatura regular, pelo y barba color rojo, nariz regular, ojos castaños, voz gruesa, vestido con sombrero redondo, viejo, pardo y ribeteado el ala con hiladillo, sin borlas, camisa de cuello alto, chaleco de tela como azul, pantalón de tela de verano, de color como ceniciento, con remonta de la misma tela, y que no llega á las rodillas, zapatos de suela y vaqueta en buen uso, cinto de correa como de dos dedos de ancho y negro, zajones de piel de oveja ó carnero de color negro, con alguna lana.

Señas de la mujer Josefa que acompaña al tachuelero.

Edad como de 27 años, estatura pequeña, de carnes regulares, carillarga, de bastante nariz, afilada, con manteo de percal azul, rayado, jubón de manga ancha, puño color negro, refajos de bayeta pajiza, un pañuelo floreado á los hombros, mantón blancuzco, pañuelos á la cabeza de los que llaman tostados.

Llevan consigo una perrita blanca con pinas negras, con un collarito y casablanca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Debiendo tener principio el dia 1º de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con ochenta alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreiros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido 21 años y no pasar de 30.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreiros.

La primera condición se acreditará con la fe de bautismo; la segunda con certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen; y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno, serán preferidos hasta llenar el número de ochenta que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las expresadas circunstancias, podrán dirigir sus solicitudes al Director general de obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recojer en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1º de Marzo.

Se advierte, que según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.— El Director general, Tomás de Ibarrola.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que habiéndose principiado á cerrar un terreno en el barrio de Arriba, jurisdicción de Riotuerto, por orden de Don Francisco de la Cantolla, presentaron á la Autoridad municipal una denuncia Don Juan del Cerro y otros, porque con aquella obra se les privaba: primero, de la fuente de la Elguera, que siempre ha servido de abrevadero á ganados y de lavadero á los habitantes del indicado barrio; segundo, de una servidumbre pública de tránsito; y tercero, de tres carros de terreno erial pertenecientes al comun, que se apropiaba Cantolla; y examinado todo por el Ayuntamiento, estimó este en 8 de Febrero del corriente año 1862 que no existían los perjuicios que expresan los denunciantes; y después de oír á Cantolla en vista de los títulos de propiedad que presentó ante el mismo Ayuntamiento, convino uno de los denunciantes en retirar la denuncia y en presentar la renuncia á ella de sus demás convecinos, siempre que se comprometiera Cantolla, como se comprometió, á determinados pactos, entre ellos el de dejar expedita el agua de la fuente de la Elguera cuando quieran los vecinos de barrio de Arriba, por donde les sea más conveniente, bien á la izquierda, bien á la derecha de la carretera inmediata, a consecuencia de lo cual resolvió el Ayuntamiento en 26 del citado Febrero que Cantolla continuase cerrando el terreno, sin perjuicio del compromiso de que se ha hecho mérito.

Que en 15 de Marzo siguiente Don

Ramon y D. Bernardo Gomez, vecinos de Riotuerto, como maridos de Doña Celedonia y Doña Rosa de la Mier, interpusieron ante el Juez de primera instancia de Entrambasaguas un interdicto, que pidieron que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose por largo tiempo en posesión de un prado cercado titulado de la Fuente, sito en barrio de Arriba, y de recibir por medio de un acueducto que existe en la pared Sur del prado las aguas sobrantes de la fuente de la Elguera y del pozo lavadero contiguo á la misma. D. Juan de la Vega y otros habían destruido el indicado pozo ó lavadero próximo á la fuente, y abierto nuevo cauce ó zanja para conducir las aguas á las inmediaciones de las casas del barrio de Arriba, impiendo que se introduzcan en el prado de los querellantes.

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1833, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas sin mas aprovechamientos comunes donde no hay un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto puedan dejar sin efectos acuerdos dados por los Ayuntamientos a las Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.^o Que el interdicto interpuesto en 15 de Marzo ante el Juez de primera instancia de Entrambasaguas versa sobre si perjudican ó no á los querellantes las obras hechas para el disfrute por los habitantes del barrio de Arriba de las aguas de aprovechamiento común de la fuente de la Elguera, materia sobre la que sustancialmente había dictado en 26 de Febrero inmediato anterior, un acuerdo el Ayuntamiento de Riotuerto que, tenga ó no tenga relación alguna con los mismos querellantes, la tiene conocidamente dictada con el régimen del indicado aprovechamiento de aguas.

2.^o Que no ha podido acudirse respecto á esas obras de aguas de aprovechamiento común del barrio de Arriba ante la Autoridad judicial por la vía del interdicto, sino por medio del recurso oportuno á la Autoridad administrativa, que es la competente para dictar acuerdos, como el que ha dado, y para cuidar de su ejecución con arreglo á las disposiciones citadas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 18 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 30 de Octubre último la Real orden siguiente:—Habiendo acudido á este Departamento el Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba haciendo presente los inconvenientes que se siguen de que los Jueces y otras Autoridades de la Península comuniquen directamente á aquel Gobierno Superintendencia las disposiciones que dictan para que se retenga la tercera parte de sus sueldos á empleados ó cesantes de aquella Isla para satisfacer deudas contraídas por los mismos, por razones de las dudas que ocurren sobre la legitimidad de estas órdenes, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas para que los Jueces de los diferentes distritos de esta corte que tengan que disponer retenciones á empleados activos ó cesantes de Ultramar ó pensionistas que cobran por aquellas Cajas, lo hagan por conducto de este departamento, en la inteligencia que en lo sucesivo no se dará cumplimiento por las Autoridades de las Islas á ninguna orden de este género que carezca de este requisito, á cuyo efecto se hace con esta fecha la correspondiente prevención á los Superintendentes delegados de Hacienda.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los Juzgados del territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales de las provincias, para su conocimiento y efectos oportunos.

Valladolid 13 de Diciembre de 1862.—Vicente Lusarreta. —Señor Juez de primera instancia de....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCIADAS.

Habiéndose rectificado en la Gaceta del dia 13 de Diciembre de 1862, número 347, la condición 1.^o del pliego publicado en la del dia 10 del propio mes, número 344, para contratar en pública subasta, que se celebrará en esta Dirección general el 23 de Febrero próximo, la adquisición de 24.000 quintales de tabaco de los Estados Unidos, se publica de nuevo el referido pliego con las rectificaciones correspondientes en la condición 1.^o y en el modelo de las proposiciones que se presenten en el acto de la licitación, cuyo tener es como sigue:

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de

24.000 quintales castellanos de tabaco en hoja Kentucky superior de los Estados Unidos, hoja fina y escogida, que entregará el que resulte contratista en las épocas que á continuación se expresan.

1.^o El tabaco será de la clase Kentucky superior de los Estados Unidos, hoja fina y escogida, aromática, fresca, de buen color y extensión, con dos terceras partes cuando menos para capa de cigarros peninsulares superiores y de segunda, y el resto para tripa; en el concepto de que lo que no reuna todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier defecto, no será admitido. Las barricas en que ha de estar precisamente envasado quedarán á beneficio de la Hacienda; y se advierte que la compensación del contenido de unas con el de otras, en la parte de capa y tripa que se deja expresada, se referirá solamente á las que sean objeto de una misma entrega.

2.^o El contratista entregará 24.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

Para 15 de Mayo de 1863	12.000
Para 15 de Junio de id.....	12.000
Total	24.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan han de verificarse.

3.^o Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará en las distribuciones que oportunamente le serán comunicadas.

4.^o Todos los gastos y derechos, de cualquiera clase, establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.^o En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino después de obtener autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.^o Los reconocimientos se harán por regla general, por los Administradores Jefes de las Fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escrivano. Los dos primeros como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicaciones que den á los tabacos. El Jefe de la Fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto, ó nombrar persona que le represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta preventiva en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que

haya sido clasificado admisible hasta que la Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.^o Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado a presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresión del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán aviso de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

8.^o Además de los empleados que la condición 6.^o designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que también los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la Fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

9.^o Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en la condición 6.^o, después de obtenida la autorización que la Dirección que en la 5.^o se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos, ó su extracción para fuera del reino, en los términos expresados en la condición 7.^o, y esta petición será admitida.

Tambien podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriere, por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará peritos ó peritos que practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si concuerden en todas sus partes el primer reconocimiento, ó

las diferencias de las cantidades de tabacos desecharados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 15 de Mayo de 1863 los 12 0.0 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregase parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si no se hallaren de las clases contratadas, podrá la misma Dirección adquirir de otras mas superiores que puedan igualmente ser aplicables al objeto á que se destinan hasta completar el descubierto, y se procedrá en igual forma en lo sucesivo siempre que no haga el contratista la entrega correspondiente al dia 15 de Junio. En este caso el contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren y los aumentos de precio que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, o llegan los que se tuvieran comprados por cuenta del mismo, podrá la Dirección hacer traslaciones de unas á otras Fábricas de los tabacos en ellas dispensables, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraídos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que precedera para la adquisición de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que por si ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualezquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento es cubrir las consignacio-

nes al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las Fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desecharados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiese esta diferencia, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se alquieran por cuenta del contratista fuesen a mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devenga por entrega de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrata á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que resuelva por la vía contencioso administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destinos se efectuarán de la manera siguiente: Las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ó otro objeto á propósito.

Por dada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga de-

signará el de la barrica que se ha de escojer. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entregas.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresa del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco; qué se expresará, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desecharadas; del peso con el envase, y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellón de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio, de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.º, los pagos se le harán con la anticipación proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millón de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos.

25. La subasta se verificará el dia

28 de Febrero próximo, en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de administración de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escrivano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de avisos de Madrid.

27. En dicho dia 28 de Febrero próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entregarán los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos de presentar previamente cada licitador una carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, acreditado en la Península, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por si, si su asistencia fuése en representación propia, ó poder en debida forma si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ba de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y en céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos

por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision habiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminara el acto.

Si la licitacion oral no diere resultado será preferida la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 18 de Noviembre de 1862.—
José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 24.000 quintales de tabaco en hoja Kentucky superior de los Estados Unidos de las clases que expresan dichas condiciones en los meses Mayo y Junio de 1863, se compromete á entregar cada quintal al precio de..... reales y..... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Diciembre de 1862.—Sálaverria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 30 del actual se enajenarán en pública subasta los cajones de pino y cedro procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que se expresan á continuacion, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas á las once de la mañana de aquel dia, á cuyo acto concurrirán, en la capital, el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano si lo hay, y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se saca á la venta es el que se expresa con separacion en cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones, se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 3 rs. 25 cént. por cada uno de los de pino, y un real por cada uno de los de cedro.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en paja en alza, y se adjudicarán al que la mejore ó ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La Administracion exigirá fiador en el caso de que lo considere conveniente para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.º El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se le haga

saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 6 de Diciembre de 1862.—
Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES.	CAJONES DE	
	PINO.	CEDRO.
Zamora.	40	10
Alcañices.	80	
Mombuey.	450	20
Puebla.		80
Toro.		

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 30 del actual se enajenarán en pública subasta los cajones de pino procedentes de envases de pólvora que existen en los almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que se expresan á continuacion, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas á las once de la mañana de aquel dia, á cuyo acto concurrirán, en la capital, el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano si lo hay, y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se sacan á la venta es el que se expresa con separacion de cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones, se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 3 reales 25 céntimos por cada uno de los de pino.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en paja en alza, y se adjudicarán al que la mejore ó ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La Administracion exigirá fiador en el caso de que lo considere conveniente para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.º El rematante queda obligado á

pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 6 de Diciembre de 1862.—
Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES.	CAJONES.
Capital.	80
Mombuey.	20
Puebla.	136
Toro.	28
Benavente.	7

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion, de D. José Gonzalez, costanilla de los Angeles, número 10, se venden retratos de S. M. la Reina, de las formas y tamaños siguientes:

Cuadro, con el retrato, de mas de medio cuerpo, tamaño natural, último periodo de la fotografía, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 reales.

El mismo, puesto en cuadro de moldura dorada de 4 ½ centímetros de ancho, en 110 reales; y de moldura mas ancha, 140 reales.

Dicho, en estampa iluminada, con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 reales. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada, con cristal y marco dorado, en 50 y 70 reales, segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M., tamaño casi natural, con el Principe Alfonso al lado vestido de cazador de Madrid, pintado, puesto sobre bastidor, este 50 reales.

El mismo, con marco de molduras doradas como las arriba referidas, 100 y 130 reales.

Conviene cajones para conducirlos, y cuestan, para los cuadros grandes 16 reales, y para los chicos 8 reales.

Doseles de beludillo imitando tercio pelo, con galones dorados, para los retratos grandes 95 reales, y para los chicos 60 y 70 reales. De tela brillantina, á 40, 30 y 22 reales.

Interesante á los Señores Curas.

En esta casa hay Museo católico donde se construyen crucifijos, santos, virgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas sagradas, etc. Se envian catálogos y explicaciones, pidiéndolas al establecimiento.— José Gonzalez.